



## Nueva reglamentación relativa al cannabis psicoactivo y no psicoactivo

### 1. Introducción

El Poder ejecutivo, mediante los Decretos Nro. 304 y 305 del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros (en adelante los “**Decretos**”) del 4 de agosto de 2020, ha regulado determinados aspectos de la comercialización en territorio nacional y exportación de cannabis.

Ambos Decretos en su parte introductoria plantean la necesidad de continuar con el incentivo de la inversión en el rubro, así como brindar soporte para que las empresas puedan colocar las cosechas correspondientes a las zafras 2018, 2019 y 2020.

A continuación, detallamos los aspectos más relevantes de los Decretos.

### 2. Nueva regulación del cannabis psicoactivo

En relación al cannabis psicoactivo, el Decreto 304/020 autoriza la exportación del cannabis psicoactivo **para uso medicinal**, de las zafras correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 para las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por el Instituto de Regulación y Control de Cannabis (“**IRCCA**”).

Para poder realizar la exportación, los sujetos antes mencionados deberán obtener una autorización de exportación emitida por el Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”), debiendo adjuntarla siguiente documentación:

- *Licencia de producción y comercialización emitida por el IRCCA;*



- *Certificado de autorización de importación emitido por el país que importa la mercadería;*
- *Nombre de la variedad de cannabis que se exporta;*
- *Factura proforma emitida por el interesado;*
- *Descripción de la planta a comercializar, sus características y estado;*
- *Análisis microbiológico emitido por un laboratorio, que deberá indicar el contenido de hongos y levaduras de cada lote, así como la presencia o ausencia de Escherichia Coli y/o Salmonella;*
- *Análisis del porcentaje de tetrahidrocanabinol (THC) y canabidiol (CBD) de cada lote;*
- *Constancia de habilitación de la planta y depósito vigente, emitida por el Departamento de Medicamentos del MSP.*

### 3. Nueva regulación del cannabis no psicoactivo

Para el cannabis no psicoactivo (o cáñamo), el Decreto 305/020 regula **(i)** la autorización para la comercialización en territorio nacional; **(ii)** el destino de dicha mercadería; y **(iii)** la autorización de exportación.

Respecto del primer punto, el Decreto 305/020 autoriza la comercialización de las zafras correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020,

**no para el consumo directo**, sino para regular el comercio destinado a la extracción de las sustancias del cáñamo que luego serán utilizadas para la elaboración de otros productos.

En consecuencia, aquellas personas físicas o jurídicas podrán comercializar en Uruguay el cannabis no psicoactivo, siempre y cuando obtengan la debida autorización de comercialización emitida por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ("**MGAP**"), para la cual deberán adjuntar:

- *Licencia de producción y comercialización emitida por el IRCCA;*
- *Factura comercial emitida por la empresa que brinde el servicio de industrialización (en caso de que la extracción sea realizada por un tercero);*
- *Análisis del porcentaje de tetrahidrocanabinol (THC) y canabidiol (CBD) de cada lote;*
- *Nombre de la variedad de cáñamo;*
- *Descripción de la planta a comercializar, sus características y estado;*
- *Análisis microbiológico emitido por un laboratorio, que deberá indicar el contenido de hongos y levaduras de cada lote, así como la presencia o ausencia de Escherichia Coli y/o Salmonella;*

*- Declaración del Director Técnico de la empresa respecto del cumplimiento de las buenas prácticas agrícolas relacionadas al cultivo, cosecha, acondicionamiento, almacenamiento, distribución y transporte de cáñamo.*

Por otro lado, el Decreto 305 establece que la comercialización otorgada podrá destinarse a la extracción de sustancias para la elaboración de los siguientes productos: suplementos alimenticios, alimentos, bebidas, cosméticos, productos de higiene, especialidades farmacéuticas o especialidades vegetales o materias primas vegetales para la fabricación de medicamentos fitoterápicos, debidamente registrados ante el MSP.

Por último, para el cannabis no psicoactivo se autoriza su exportación, previa autorización emitida por el MSP, adjuntando la siguiente documentación:

*- Certificado de autorización de importación o de no objeción emitido por la autoridad sanitaria del país que*

*importa la mercadería;*

*- Nombre de la variedad de cannabis que se exporta;*

*- Factura proforma emitida por el interesado;*

*- Descripción de la planta a comercializar, sus características y estado;*

*- Análisis microbiológico emitido por un laboratorio, que deberá indicar el contenido de hongos y levaduras de cada lote, así como la presencia o ausencia de Escherichia Coli y/o Salmonella;*

*- Análisis del porcentaje de tetrahidocannabinol (THC) y canabidiol (CBD) de cada lote;*

*- Declaración del Director Técnico de la empresa respecto del cumplimiento de las buenas prácticas agrícolas relacionadas al cultivo, cosecha, acondicionamiento, almacenamiento, distribución y transporte de cáñamo.*

## **Contactos**

### **Juan Bonet**

Socio | Deloitte Legal

[jbonet@deloitte.com](mailto:jbonet@deloitte.com)

### **Guillermo Lorbeer**

Deloitte Legal

[glorbeer@deloitte.com](mailto:glorbeer@deloitte.com)

Deloitte se refiere a una o más de las firmas miembros de Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada limitada por garantía en el Reino Unido y su red de firmas miembros, cada una como una entidad única e independiente y legalmente separada. DTTL (también conocida como "Deloitte Global") no provee servicios a clientes. Por favor ver en [www.deloitte.com/about](http://www.deloitte.com/about) una descripción más detallada acerca de DTTL y sus firmas miembro.